

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

Sumilla: *“En estricta aplicación del principio de legalidad, así como la normativa analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Proveedor por presuntamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello.*

Lima, 28 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 28 de octubre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 808-2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Grupo La Republica Publicaciones S.A., por su presunta responsabilidad consistente en haber contratado con el Estado estando impedida para ello y por haber presentado información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 00096-2021, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 25 de enero de 2021, la Municipalidad Provincial de Arequipa, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 00096-2021¹, a favor de la empresa Grupo La Republica Publicaciones S.A. en adelante **el Proveedor**, para el servicio de “*Publicaciones oficiales en el diario La República - Orden Municipal N° 1215-2020-MPA: Prorrogar la vigencia de las tasas de arbitrio de servicios públicos*”, por el monto de S/ 1,541.45 (mil quinientos cuarenta y uno soles con 45/100 soles), en lo sucesivo la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación se realizó bajo la vigencia del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D00022-2022-OSCE-DGR, que adjunta el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, presentados el 25 de enero de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado en lo sucesivo el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE comunica que existen indicios de

¹ Obrante a folio 90 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

configuración de impedimento para contratar con el Estado, en contrataciones realizadas con el proveedor.

Al respecto, remite los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la base de datos enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de los registrado en el SEACE, sobre los impedimentos aplicables a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de una ex ministra de Estado. En relación a lo anterior, adjunta el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, en el que se expone lo siguiente:

- i) Como cuestión previa, refiere que el dictamen tiene como finalidad identificar indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, se remitió al Tribunal, a efectos que evalúe la apertura del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, precisa que la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) de la Dirección General de Riesgos, a través del Oficio N° D001779-2021-OSCE-SIRE, solicitó a las empresas Grupo La República Publicaciones S.A. y Grupo La República S.A., información complementaria, la cual fue atendida.

- ii) En primer lugar, señaló que el artículo 11 de la Ley establece impedimentos, entre otros, para los Ministros, en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras ejerzan el cargo y luego de dejar el cargo hasta doce (12) meses después de haberlo concluido y en el ámbito de su sector [literal a]; el impedimento se extiende en el ámbito y tiempo, para los parientes del Ministro hasta el segundo grado de consanguinidad [literal h].

Asimismo, el literal k) del mencionado artículo establece que en el mismo ámbito y tiempo [a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después de concluido y el ámbito de su sector] se encuentran impedidas las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas [Ministro y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad]. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

En tal sentido, precisa que la madre de un Ministro de Estado ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar: a) en todo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

proceso de contratación a nivel nacional mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo, y b) hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

- iii) Bajo dicha premisa, indicó que la señora María Eugenia Mohme Seminario es pariente en primer grado de consanguinidad [madre] de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme [Ministra de Comercio Exterior y Turismo]. En tal sentido, la señora Mohme Seminario se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo como Ministra de Comercio Exterior y Turismo de su hija la señora Cornejo Mohme; y dicho impedimento que se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.
- iv) Además, indica que la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario madre de la ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, contaría con vinculación en las empresas Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor] y Grupo La República S.A.

Respecto al Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor]

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor] tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y además como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor], se aprecia que en los Asientos 36 (C00030) y 38 (C00032) se designó a los miembros de su directorio para los periodos 2019 al 2020 y 2020 al 2021, respectivamente; entre los cuales, se encuentra la señora María Eugenia Mohme Seminario.

Respecto al Grupo La República S.A.

De conformidad con la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República S.A tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y además como integrante del órgano de administración.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

De la revisión de la Partida Registral N° 2004224 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República S.A, se aprecia que en el Asiento 113 (C00056) se nombró como presidenta del directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario y revocaron sus poderes como gerente general; en el Asiento 114 (C00057), se ratificó el directorio para el ejercicio 2020-2021 y finalmente, en el Asiento 116 (C00059) se acordó otorgar poderes a la señora Mohme Seminario para que en nombre de la sociedad constituya empresas, represente a la sociedad en las juntas generales, asambleas, comités y/o directorios de dichas personas jurídicas con voz y voto, entre otros.

- v) En dicho contexto, el Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor] tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, por lo que sería integrante del órgano de administración, y en la medida que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, el Proveedor se encontraba impedido de contratar: a) a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 al 28 de julio de 2021; y b) hasta doce (12) meses después de concluido el ejercicio de cargo y solo en el ámbito de su sector.

3. A través del 11 de febrero de 2022², previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se requirió a la Entidad a fin de que cumpla con remitir un informe técnico legal, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A [El Proveedor] donde debía señalar de forma clara y precisa cuáles de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de emitirse la Orden de Servicio, se encontraría inmersa.

Asimismo, en el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, debía remitir:

1. *Copia legible de la Orden de Servicio N° 96-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 25.01.2021, emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*

²

Obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

Asimismo, considerando que de la revisión al Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021 (Véase págs. 3 al 12 del archivo PDF), se advierte que adicionalmente a la orden de servicio respecto de la cual se solicita información, vuestra representada emitió órdenes de servicio a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661) en el año 2020 y 2021, se solicita que informe si estas corresponden a contrataciones perfeccionadas en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 o si devienen de un solo procedimiento de selección.

2. *Copia de la documentación que acredite que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), incurrió en la causal de impedimento.*

Al respecto, deberá tener en consideración lo señalado en el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021 (Véase págs. 3 al 12 del archivo PDF)

Además, en el supuesto de haber presentado documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF:

3. *Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

4. *Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*
4. Mediante Oficio N° 82-2022-MPA-GAF/SGL³ del 28 de febrero de 2022, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal el mismo día, la Entidad dio atención al requerimiento realizado a través del decreto del 11 de febrero del mismo año.
5. Con el Oficio N° 257-2022-CG/OC0353⁴ del 11 de marzo de 2022, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal el mismo día, el Órgano de Control de la Entidad

³

Obrante a folio 98 del expediente administrativo en formato pdf.

⁴

Obrante a folio 115 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

comunicó el cumplimiento del requerimiento de información atendido mediante el Oficio N° 82-2022-MPA-GAF/SGL.

6. Mediante decreto del 28 de marzo de 2022⁵, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador al Proveedor, por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de conformidad con lo previsto en el literal b), en concordancia con los literales h) y k) del artículo 11 de la Ley, así como por haber presentado presunta información inexacta como parte de su cotización, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En virtud de ello, se otorgó al Proveedor un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, remita un informe técnico legal complementario en el cual se pronuncie con respecto a la presunta responsabilidad del Proveedor.

Asimismo, se comunicó el decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que actúe conforme a sus facultades atribuidas por Ley y coadyuve con la remisión de la información requerida.

7. A través del decreto del 28 de marzo de 2022⁶, en atención al Oficio N° 257-2022-CG/OC0353, presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad informó que se dio respuesta al requerimiento de información, por lo que se dispuso se tenga por cumplido el mandato.
8. Mediante decreto del 30 de marzo de 2022⁷, se tuvo por efectuada la notificación del decreto del 11 de febrero de 2022 al Proveedor en su Casilla Electrónica del OSCE.
9. Mediante escrito s/ n, presentado de manera electrónica a la Mesa de Partes del Tribunal el 13 de abril de 2022, el Proveedor remitió sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

⁵ Obrante a folios 122 al 133 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁶ Obrante a folio 134 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁷ Obrante a folios 135 al 137 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

- i) Entre los diarios que su representada tiene a su cargo, se encuentra el diario La República, que durante el 2021 era diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua.

En ese sentido, las órdenes que figuran en el Anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE obedecen a dicha condición legal, pues de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los decretos de alcaldía, deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción.

- ii) Considera que tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía; en su gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de Estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano; debiendo descartarse ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de las entidades contratantes o de su representada.
- iii) Sostiene que no era posible que la señora Ministra [Claudia Eugenia Cornejo Mohme], hija de la María Eugenia Mohme, integrante del directorio de su representada, pudiera intervenir para direccionar o recomendar la contratación de dichas publicaciones; por cuanto se trata de instituciones autónomas, que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Precisa que tales publicaciones para su validez requieren ser realizadas en el diario de los avisos judiciales, en cuyo caso, correspondía al diario La República; y hace hincapié en que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en la Sentencia N° 740/2021 dictada en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC sobre este tema de los diarios judiciales.

En esa línea, enfatiza que la Orden de Servicio emitida por la Entidad, no está sujeta a la discrecionalidad del funcionario público, sino a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.

- iv) Respecto al impedimento para contratar con el Estado durante el periodo del 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021, solicita que en atención al principio de predictibilidad se resuelva el procedimiento administrativo sancionador con el criterio de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, concordante con lo resuelto en la Sentencia N° 1087/2020, del 6 de noviembre de 2020,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

dictada en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC. Para tal efecto, reproduce algunos fundamentos de la mencionada resolución del Tribunal.

Respecto al impedimento para contratar con el Estado durante el periodo del 29 de julio de 2021 al 28 de julio de 2022, alega que no hay contratación en dicho periodo, y tampoco se encuentra en el sector del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

10. A través del decreto del 20 de abril de 2022, se tuvo por apersonado al Proveedor y por presentados sus descargos, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
11. Con el Oficio N° 176-2022-MPA-GAF/SGL, presentado el 26 de abril de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información requerida mediante decreto del 28 de junio del mismo año.
12. Mediante decreto del 27 de abril de 2022, en atención al Oficio N° 176-2022-MPA-GAF/SGL presentado por la Entidad ante la Mesa de Partes del Tribunal, se dispuso se deje a consideración de la Sala lo informado por aquella.
13. A través del Oficio N° 521-2022-CG/OC0353, presentado el 11 de mayo de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad comunica el cumplimiento de la información requerida mediante decreto del 28 de junio de 2022.
14. Con el decreto del 1 de julio de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

“A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA:

- *Sírvase remitir el expediente completo correspondiente a la Orden de Servicio N° 00096-2021 del 25 de enero de 2021, que deberá comprender documentos tales como la copia legible de la invitación a cotizar efectuada a la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., copia de la orden de servicio, la conformidad de la prestación del área usuaria, comprobante de pago o factura emitido por el proveedor, y la documentación que acredite la ejecución de la prestación.*
- *Sírvase informar si la Orden de Servicio N° 00096-2021 del 25 de enero de 2021 se emitió en el marco de una contratación nueva o independiente, o si esta deriva de un contrato, y de ser el caso, deberá remitir copia legible del contrato.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

- *Por otro lado, si la Orden de Servicio N° 00096-2021 del 25 de enero de 2021 es una contratación nueva e independiente, deberá remitir copia legible de la referida Orden de Servicio, en donde pueda apreciarse la fecha en la que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la empresa Grupo La República Publicaciones S.A.*
 - *En caso que la Orden de Servicio N° 00096-2021 del 25 de enero de 2021, haya sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir copia del correo electrónico mediante el cual se notificó a la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., así como su respectiva constancia de recepción.”*
15. Mediante decreto del 5 de julio de 2022, en atención al Memorando N° 19-2022-OSCE-TCE, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 20 de abril de 2022.
16. A través del decreto del 11 de julio de 2022, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 28 de marzo de 2022 e iniciar procedimiento administrativo sancionador al Proveedor por supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal b) en concordancia con los literales h) y k) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por haber presentado información inexacta como parte de su cotización en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio.
- En tal sentido, se otorgó al Proveedor un plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
17. A través del escrito s/n, presentado el 27 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Proveedor presentó sus descargos ratificándose en el escrito de descargos presentados ante el Tribunal el 13 de abril de 2022.
18. Con el decreto del 10 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al Proveedor y por presentados sus descargos y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
19. Mediante escrito s/n, presentado el 5 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Proveedor solicitó la acumulación de los 26 expedientes bajo los cuales se iniciaron procedimientos administrativos sancionadores en su contra, toda vez que, tales procedimientos derivan de las contrataciones efectuadas mediante órdenes de servicio en su condición de diario judicial.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

20. Con el decreto del 6 de octubre de 2022, en atención al escrito s/n presentado por el Proveedor el 5 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, se dispuso se deje a consideración de la Sala lo solicitado por la citada empresa.
21. A través del decreto del 20 de octubre de 2022, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo el Oficio N° 000027-2022-AL-P-CSJAR-PJ, emitido por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el cual forma parte del expediente N° 478-2022.TCE.

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la presunta responsabilidad administrativa del Proveedor, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal b) en concordancia con los literales h) y k) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 00096-2021 del 25 de enero de 2021.

Primera Cuestión Previa: Sobre la solicitud de acumulación realizada por el Proveedor.

2. El Proveedor solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados bajo los siguientes expedientes N° 287-2022-TCE, 299-2022-TCE, 312-2022-TCE, 329-2022-TCE, 426-2022-TCE, 465-2022-TCE, 478-2022-TCE, 510-2022-TCE, 527-2022-TCE, 535-2022-TCE, 543-2022-TCE, 615-2022-TCE, 629-2022-TCE, 633-2022-TCE, 707-2022-TCE, 754-2022-TCE, 794-2022-TCE, 808-2022-TCE, 811-2022-TCE, 824-2022-TCE, 854-2022-TCE, 875-2022-TCE, 890-2022-TCE, 904-2022-TCE, 988-2022-TCE, y 998-2022-TCE.
3. Al respecto, según lo establecido en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*.
4. De ese modo, se verifica que el presente expediente, se inició por la supuesta responsabilidad del Proveedor, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio emitida por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

la Municipalidad Provincial de Arequipa.

5. Por otro lado, los expedientes señalados por el Proveedor se iniciaron por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco diferentes órdenes de servicio emitidas por diferentes entidades, conforme se aprecia a continuación.

EXPEDIENTE	ENTIDAD	IMPUTADO	PROCESO DE CONTRATACIÓN/ORDEN DE SERVICIO/COMPRA
287-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 860-2021- SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENTO del 11.05.2021
299-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Prestación de Servicios N° 00000672 del 27.07.2021
312-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY - MOLLEND	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicios N° 002864 del 21.07.2021
329-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 0465 del 16.07.2021
426-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 422 del 23.06.2021
465-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA - CHIVAY	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de prestación de Servicios N° 00001541 del 09.06.2021
478-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 0369 del 03.06.2021
510-2022-TCE	a MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SABANDIA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 0000140 del 26.05.2021
527-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 01138-2021 del 21.05.2021
535-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY - MOLLEND	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicios N° 002640 del 17.05.2021
543-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 301-2021-ABASTECIMIENTOS del 13.05.2021
615-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 0237 del 09.04.2021
629-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Prestación de Servicios N° 00000312 del 07.04.2021
633-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA,	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicios N° 00748-2021 del 06.04.2021

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

707-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 00000083 del 10.03.2021
754-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 00402- 2021 del 16.02.2021
794-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SABANDIA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 0000023 del 29.01.2021
808-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicios N° 00096- 2021 del 25.01.2021
811-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicios N° 00093- 2021 del 25.01.2021
824-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Prestación de Servicios N° 00000009 del 13.01.2021
854-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 00000001 del 05.01.2021
875-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY – MOLLEND	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicios N° 002265 del 30.12.2020
890-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicios N° 02294- 2020 del 24.12.2020
904-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicios N° 02234- 2020 del 22.12.2020
988-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY – MOLLEND	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicios N° 002148 del 30.11.2020
998-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Prestación de Servicios N° 00000622 del 24.11.2020

6. Si bien de los citados expedientes puede evidenciarse identidad en la parte imputada, lo cierto es que aquellos expedientes están relacionados a entidades y contrataciones diferentes (órdenes de servicio), en el marco de procedimientos administrativos sancionadores iniciados por contratar estando impedido; en consecuencia, no se advierte conexión entre el presente expediente y los expedientes antes descritos, de manera que pueda procederse con la acumulación.

En este punto, corresponde precisar que, aun cuando existiera identidad con relación a la entidad contratante [Municipalidad Provincial de Arequipa], lo cierto es que se tratarían de órdenes de servicio diferentes, a fin de atender un requerimiento particular o específico. Asimismo, en el presente caso, no se verifica en el expediente una relación contractual primigenia que hubiese determinado la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

emisión de las mencionadas órdenes de servicio; por lo que no corresponde acumular el presente expediente con dichos procedimientos sancionadores.

7. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de acumulación del presente expediente con los expedientes antes indicados.

Segunda Cuestión Previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa en las contrataciones realizadas entre la Municipalidad Provincial de Arequipa con un diario judicial

8. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente evaluar lo señalado como parte de los descargos por el Proveedor, referido a que, en el año 2021, era el diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca, Lambayeque, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua.

Al respecto, refirió que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los decretos de alcaldía, deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público.

9. En tal sentido, corresponde verificar en primer lugar si el diario La República del Proveedor tenía la condición de diario judicial, así como los alcances de su designación.

A efectos de verificar tal condición, en el expediente 478-2022.TCE, el Tribunal mediante decreto del 12 de setiembre de 2022 requirió información a la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, quien mediante Oficio N°00027-2022-AL-P-CSJAR del 16 de setiembre de 2022, brindó respuesta a las consultas efectuadas, conforme se detalla a continuación:

Respecto a si el Proveedor ostentaba la categoría de periódico judicial en el Distrito Judicial de Arequipa durante el periodo del 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021.

Señaló que el diario La República [el Proveedor] sí tenía la condición de diario judicial en el distrito judicial de Arequipa durante el período señalado. Siendo designado mediante Resolución Administrativa N° 01-2018-CED-CSJAR/PJ de fecha 15 de mayo, como consecuencia del Proceso de selección N° 001-2017-C-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

CED-CSJAR/PJ - Segunda convocatoria. Este contrato estuvo vigente desde el 1 de junio de 2018 hasta el 30 de setiembre de 2021, a través de sucesivas adendas.

Por lo que, ha quedado confirmado que entre el 19 de noviembre de 2020 y el 28 de julio de 2021, el diario La República del Proveedor] tenía condición de diario judicial del distrito judicial de Arequipa.

Respecto al procedimiento que determinó que el diario La República del Proveedor obtenga la condición de periódico judicial en el distrito judicial de Arequipa y la base legal que respaldó dicho procedimiento, el órgano que autorizó y el órgano que lo condujo.

Al respecto, señaló que la base legal que respaldó el proceso de selección para designación de un periódico judicial en un distrito judicial, el órgano que autorizó y el órgano que condujo dicho procedimiento informó que el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la Resolución Administrativa N° 09-2017-CED-CSJAR/PJ corregida por la Resolución Administrativa N° 11-2017-CED-CSJAR/PJ dentro de sus facultades establecidas en el artículo 96 inciso 15 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conformó la Comisión Ad Hoc para llevar a cabo el proceso de selección para la designación de la empresa Editora del diario encargado de la publicación de actividades y avisos judiciales de las Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Respecto a la base legal que respaldó el Proceso de selección N° 001-2017-C-CED-CSJAR/PJ para la designación de diario encargado de la publicación de actividades y avisos judiciales de la Corte superior de la justicia de Arequipa se precisó a continuación:

- Constitución Política del Perú.
- Resolución Administrativa del titular del pliego del poder judicial N° 167-99-SE-TP-CME-PJ.
- Texto único ordenado de la Ley orgánica del poder judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS artículo 96 inciso 15.
- Ley del procedimiento administrativo general N° 27444 (supletoriamente).
- Resolución administrativa N° 389-2009-CE-PJ.
- Resolución N° 11-2017-CED-CSJAR-CSJAR/PJ.
- Reglamento para la selección de Diario encargado de la publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

10. Ahora bien, de la revisión del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

Judicial, en adelante, el **TUO de la LOPJ** se aprecia que en su estructura se encuentra el Consejo Directivo del Poder Judicial con funciones y atribuciones a nivel nacional, y los Consejos Ejecutivos Distritales con funciones y atribuciones sobre el distrito judicial correspondiente.

Según el glosario de términos del documento denominado “*Mapas y dependencias judiciales a nivel nacional por distrito judicial*”, elaborado por la Gerencia General del Poder Judicial a través de la Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Planificación, se define como distrito judicial a la demarcación territorial sobre la que se extiende la competencia de la jurisdicción de cada Corte Superior de Justicia, permitiendo el funcionamiento de Juzgados y Salas Superiores para la administración de Justicia.

Así, en el Capítulo VII del TUO de la LOPJ se establece su composición, funciones y atribuciones, entre las cuales se encuentra la designación del periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes, conforme se muestra a continuación:

TÍTULO II

ÓRGANOS DE GESTIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Órganos de Dirección del Poder Judicial

Artículo 72.- La dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema. El Consejo Ejecutivo contará con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que le son propias. Ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.

En los Distritos Judiciales la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere. Ejercen además la dirección las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte.

(...)

CAPÍTULO VII

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL

Integrantes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

Artículo 95.- En los Distritos Judiciales donde hay seis (06) o más Salas Especializadas, el Consejo Ejecutivo Distrital se compone de cinco (05) miembros, cuya conformación es la siguiente:

1. El Presidente de la Corte Superior, quien lo preside;
2. El Vocal Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura;
3. Un Vocal designado por la Sala Plena de la Corte Superior, que será el último ex-Presidente de dicha Corte, cuando sea un Vocal en ejercicio;
4. Un Juez Especializado o Mixto elegido por los Jueces Especializados o Mixtos del respectivo Distrito Judicial; y,
5. Una persona de reconocida experiencia en la gerencia pública o privada, designada por el Colegio de Abogados de la localidad.

Mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital a que se refieren los incisos 4) y 5) de este artículo, tienen las mismas prerrogativas, categoría y consideraciones que los Vocales Superiores.

Funciones y Atribuciones

Artículo 96.- Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital:

1. Emitir los informes que requiera el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
2. Designar Magistrados visitadores y disponer las medidas de control correspondientes, cuando fuere necesario;
3. Vigilar la pronta administración de justicia, debiendo requerir con tal fin a los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y Auxiliares de justicia;
4. Proponer la creación o supresión de nuevas Salas, así como de nuevos Juzgados Especializados o Mixtos y de Paz Letrados;
5. Conceder o negar las licencias solicitadas por los Vocales, Jueces Especializados o Mixtos, de Paz Letrados asimismo por los Auxiliares de Justicia, y por el personal administrativo del Distrito Judicial;
6. Fijar los turnos de las salas y juzgados, así como las horas del Despacho Judicial;
7. Cuidar que los Magistrados residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
8. Expedir los títulos correspondientes a los Secretarios Administrativos, Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado;
9. Autorizar la inscripción del título de Abogado para su registro correspondiente, siempre que reúna los requisitos señalados de acuerdo al Reglamento;
10. Adoptar las medidas que requiera el régimen interior del Distrito Judicial y nombrar a sus Auxiliares de Justicia y al personal administrativo del Distrito;
11. Señalar el radio urbano dentro del cual debe fijarse el domicilio;
12. Proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la administración de justicia;
13. Proponer a la Sala Plena de la Corte Superior las modificaciones reglamentarias que juzgue procedente;
14. Ejecutar los acuerdos de los órganos jerárquicos superiores en cuanto fuere pertinente;
15. **Designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes;**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

16. Resolver los asuntos relativos a traslados, reasignaciones, reubicaciones de funcionarios y demás servidores dentro del Distrito Judicial;
17. Resolver en primera instancia las medidas de separación y destitución impuestas contra los Jueces de Paz, funcionarios, auxiliares de justicia; y en última instancia las que correspondan al personal administrativo de su Distrito;
18. Resolver en última instancia las apelaciones contra las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión contra los Jueces Especializados o Mixtos, de Paz Letrado, de Paz, Auxiliares de Justicia, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial y las que imponga el Director de Administración del Poder Judicial;
19. Adoptar los acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial correspondientes, funcionen con eficiencia y oportunidad, para que los Magistrados y demás servidores del Distrito Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional;
20. Atendiendo a las necesidades judiciales, reglamentar la recepción y posterior distribución equitativa de las demandas y denuncias entre los Juzgados Especializados o Mixtos y las Secretarías respectivas; y,
21. Las demás funciones que señalan las leyes y reglamentos.

[El resaltado y subrayado es agregado]

11. En esa línea, la Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ del 30 de noviembre de 2009⁸, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolvió establecer algunos criterios de evaluación para la selección de los diarios judiciales, tales como: i) que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del Distrito Judicial; ii) la auditoría de las ventas netas del diario designado como diario judicial debe mantenerse durante todo el plazo del contrato; iii) no se consignará en las bases de los concursos de selección, que los postulantes tengan experiencia previa como diario judicial. Para mayor ilustración, a continuación, se reproduce lo pertinente de dicha resolución:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, R.A. N° 419 -2009-CE-PJ

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer en el marco del procedimiento para la elección y designación del Diario Judicial de las Cortes Superiores de Justicia del país, a que se refiere la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 167-99-SE-TP-CME-PJ del 26 de abril de 1999, lo siguiente:

- Se deberá contemplar, como criterio de evaluación del respectivo concurso y como requisito para otorgar la buena pro, que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del Distrito Judicial.
- La auditoria de las ventas netas del diario designado como Diario Judicial, deberá mantenerse durante todo el plazo del contrato, la cual se presentará cada trimestre, a costo del Diario designado.
- No se consignará en las bases de los respectivos concursos, como requisito para la postulación ni como criterio de evaluación, que los postulantes deban acreditar experiencia previa como Diario Judicial.

12. Hasta aquí lo expuesto, es posible apreciar que la selección de los diarios judiciales se encuentra referenciada en el TUO de la LOPJ, siendo su Consejo Directivo quien establece las condiciones y criterios que se establecen en las bases de selección. Adicionalmente, de la revisión del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) no se advierte registro alguno de bases, cronograma y/o el otorgamiento de buena pro, tal como ocurre en el régimen general o en los regímenes especiales.

A modo de ejemplificar lo anterior, se reproduce un extracto de sus bases y contrato, en el que se puede advertir que no existe referencia a la Ley de Contrataciones del Estado, sino al TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Consejo Ejecutivo Distrital como el órgano que aprueba los lineamientos para la designación del diario judicial y para llevar a cabo el proceso de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2017-C-CED-CSJAR/PJ SEGUNDA CONVOCATORIA

REGLAMENTO PARA LA SELECCION DEL DIARIO ENCARGADO DE LA PUBLICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y AVISOS JUDICIALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por finalidad, establecer el procedimiento para la selección del diario encargado de la publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Artículo 2.- El procedimiento de selección, referido en el artículo primero, se encuentra a cargo de la comisión nombrada por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia Arequipa.

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Que, por resolución administrativa de Consejo Ejecutivo Distrital N° 11-2017-CED-CSJAR/PJ dispuso llevar a cabo el proceso de selección de la Empresa Editora del Diario encargado de la publicación de las Actividades y Avisos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, signado con el Número 001-2017-C-CED-CSJAR/PJ, en el que en segunda convocatoria con fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, y mediante Resolución de Consejo Ejecutivo Distrital de Arequipa N° 07-2018-CED-CSJAR/PJ fue designada la **EMPRESA EDITORA** conductora del diario **LA REPUBLICA** como ganadora del proceso antes referido encargada de la publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje de derecho, por un árbitro único, por designación de ambas partes. A falta de acuerdo en la designación del mismo, o ante la rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada "a solicitud de cualquiera de las partes por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o del lugar de celebración del convenio arbitral, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje...", conforme lo establece el inciso d) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.

El laudo arbitral emitido es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

13. De otro lado, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de regidores deben ser publicados en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad, tal como se muestra a continuación:

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. *“En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.” (*) Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 30773, publicada el 23 de mayo de 2018.*
2. ***En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.***
3. *En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.*
4. *En los portales electrónicos, en los lugares en que existan. Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia. No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.”*

14. En este punto de análisis es preciso recordar que el Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, norma que estuvo vigente previo a la emisión de la Ley N° 30225 estableció que aquella no era de aplicación para los siguientes supuestos:

3.3. La presente ley no es de aplicación para:

- a) *La contratación de trabajadores, empleados, servidores o funcionarios públicos sujetos a los regímenes de la carrera administrativa o laboral de la actividad privada.*
- b) *La contratación de auditorías externas en o para las Entidades, la que se sujeta a las normas que rigen el Sistema Nacional de Control. Todas las demás contrataciones que efectúe la Contraloría General de la República se sujetan a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.*
- c) *Las operaciones de endeudamiento y administración de deuda pública.*
- d) *La contratación de asesoría legal y financiera y otros servicios especializados, vinculados directa o indirectamente a las operaciones de endeudamiento interno o externo y de administración de deuda pública.*
- e) *Los contratos bancarios y financieros celebrados por las Entidades.*
- f) *Los contratos administrativos de servicios o régimen que haga sus veces.*
- g) *Los contratos de locación de servicios celebrados con los presidentes de directorios, que desempeñen funciones a tiempo completo en las Entidades o empresas del Estado.*
- h) *Los actos de disposición y de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

- i) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, lo cual no enerva la responsabilidad de la Entidad de salvaguardar el uso de los recursos públicos de conformidad con los principios de moralidad y eficiencia. Este supuesto no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco, conforme a lo que establezca el reglamento.*
- j) La contratación de notarios públicos para que ejerzan las funciones previstas en la presente ley y su reglamento.*
- k) Los servicios brindados por conciliadores, árbitros, centros de conciliación, instituciones arbitrales y demás derivados de la función conciliatoria y arbitral; salvo en lo que respecta a las infracciones y sanciones previstas para los árbitros.*
- l) Las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional.***
- m) La concesión de recursos naturales y obras públicas de infraestructura, bienes y servicios públicos.*
- n) La transferencia al sector privado de acciones y activos de propiedad del Estado, en el marco del proceso de privatización.*
- ñ) La modalidad de ejecución presupuestal directa contemplada en la normativa de la materia, salvo las contrataciones de bienes y servicios que se requieran para ello.*
- o) Las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país cuyo mayor valor estimado de las prestaciones se realice en el territorio extranjero.*
- p) Las contrataciones que realicen las Misiones del Servicio Exterior de la República, exclusivamente para su funcionamiento y gestión, fuera del territorio nacional.*
- (...)*
- v) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y o entidades cooperantes, que se deriven de donaciones efectuadas por estos, siempre que dichas donaciones representen por lo menos el 25% del monto total de las contrataciones involucradas en el Convenio suscrito para tal efecto. En todos los supuestos señalados en el presente numeral, salvo el literal u), intervendrá la Contraloría General de la República.*

15. Con la emisión de Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, es posible revisar la Exposición de Motivos de su anteproyecto [Ley N° 3626-213-PE], en el cual señala lo siguiente:

2.2. AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY

(...)

El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha claridad, hace

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

referencia a dicho listado como supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión” a fin de facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, además se prevé además que en el Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.

Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

En principio, no se considera los supuestos referidos a la contratación de trabajadores, empleados, servidores o funcionarios públicos (literal a) y los contratos de servicios administrativos de servicios (literal f), debido a que la contratación de personal, bajo los diferentes regímenes o modalidades, se ha venido rigiendo por sus propias normas (Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, y Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios), y actualmente se encuentra en curso la implementación de la reforma del servicio civil dictada mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Asimismo, no se prevén contrataciones específicas reguladas por una norma especial que define un procedimiento distinto al régimen general de contrataciones. Ese es el caso de la contratación de auditorías externas para Entidades (literal b), la que se sujeta al procedimiento previsto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y a las disposiciones contenidas en la Resolución de Contraloría N° 140-2003-CG que aprueba el Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría y la Resolución de Contraloría N° 250-2003-CG que aprueba la Directiva “Registro de Sociedades Calificadas para la Designación y Contratación de Auditorías en las Entidades Sujetas a Control”.

(...)

Asimismo, se prescinde de algunos otros supuestos que no se configuran como contrataciones de bienes, servicios u obras, sino que refieren a otro tipo de operaciones, de naturaleza y finalidad distinta, que además se encuentran regulados por normas específicas. Entre estos supuestos tenemos, las operaciones de endeudamiento y administración de la deuda pública, reguladas por la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento (literal c) y las contrataciones de servicios e asesoría legal y financiera u otros servicios especializados vinculados a dichas operaciones (literal d), en tanto también se encuentra reguladas en la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento; los actos de disposición y de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal, regulados por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

Bienes Estatales (literal h); la transferencia al sector privado de acciones y activos de propiedad del Estado en el marco del proceso de privatización, regulada por el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Empresas del Estado (literal n); la modalidad de ejecución presupuestal directa (literal ñ) regulada en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, lo que no significa que se encuentran fuera del régimen general las contrataciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de obras bajo administración directa.

Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (literal l), debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.

Resulta importante mencionar que la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos al ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado, ya que como se ha indicado la mayoría de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas. (...)

[El resaltado y subrayado es agregado]

16. Considerando lo expuesto, ha sido posible determinar que la designación de los diarios judiciales sigue un procedimiento que no se encuentra enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, sino que se regula por el Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial, su Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y los respectivos Consejos Ejecutivos Distritales, y la emisión de la Orden de Servicio de la Entidad a favor del Proveedor, se encuentra acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.
17. En tal sentido, la contratación entre el diario judicial La República del Grupo La República Publicaciones S.A. [el Proveedor], en su condición de diario encargado de las publicaciones judiciales en la jurisdicción, y la Municipalidad Provincial de Arequipa [la Entidad], se trata de un supuesto excluido de la Ley de Contrataciones del Estado por tener un mandato expreso de la Ley para contratar con determinado proveedor y, además, porque para su designación y contratación no es posible aplicarles los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado.
18. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, se da con la sujeción al principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

Según el principio de legalidad⁹, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

19. En tal contexto, en estricta aplicación del principio de legalidad, recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Proveedor por presuntamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
20. Por lo tanto, corresponde que se declare que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto el análisis de los descargos presentados en tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

9

Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa del **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.** con **R.U.C. N° 20517374661**, por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de conformidad con lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 00096-2021, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Inga Huamán

Saavedra Alburqueque

Herrera Guerra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El Vocal que suscribe el presente voto respetuosamente considera pertinente pronunciarse sobre el régimen especial que aplicaría en el presente caso a la contratación de la Orden de Servicio y la potestad sancionadora con que cuenta este Tribunal en relación a las infracciones administrativas en que se incurran en el marco de dicha contratación; según lo siguiente:

1. Considerando lo expuesto, ha sido posible determinar que la designación de los diarios judiciales sigue un procedimiento que no se encuentra enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, ni tampoco puede ser considerado dentro del supuesto excluido del literal a) del artículo 5 de la norma antes referida, sino que se regula por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial, que establece órganos competentes para tal efecto (los correspondientes consejos ejecutivos distritales del Poder Judicial), quienes, además, son los que autorizan las “tarifas correspondientes”, es decir, el precio de la contratación; por tanto, nos encontramos ante un régimen especial de contratación (o supuesto excluido, según la denominación expresada en los artículos 4 y 5 de la Ley), que incluso ha sido materia de regulación por Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el cual, mediante la Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ del 30 de noviembre de 2009 ha establecido criterios de evaluación para la selección de los diarios judiciales.
2. Ahora bien, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece la potestad sancionadora del Tribunal, exclusivamente para infracciones incurridas en el marco de la Ley y, para algunos casos, de las compras al amparo del literal a) del artículo 5 de dicha ley. En ese sentido, para que el Tribunal pueda ejercer esta potestad, en otros regímenes distintos a los antes señalados, conforme lo previsto por el principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, será necesario una norma con rango de ley que así lo señale, como ocurre, por ejemplo, en los casos del Régimen Especial de la Reconstrucción con Cambios o de las contrataciones con Petroperú.
3. En el caso de autos, conforme se ha concluido previamente la contratación de la Orden de Servicio N° 00096-2021 del 25 de enero de 2021, fue realizada, por habilitación expresa del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, dentro del marco del régimen de designación de los diarios judiciales, previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial, y en relación a las infracciones administrativas que se produjeran en el marco de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3727-2022-TCE-S3

dicho régimen, no existe una norma con rango de ley que establezca la potestad sancionadora del tribunal.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL

SS.

Herrera Guerra